



RESOLUCIÓN N° 0686-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de agosto del 2021

VISTO:

El Expediente N° 818-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por **GARY GAGLIARDI HARE**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** de un área de 645,54 m², ubicado en el distrito de Lobitos, provincia de Talara, departamento de Piura; en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificaciones (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.
3. Que, mediante escrito presentado el 24 de junio de 2021 (S.I. N° 16065-2021), GARY GAGLIARDI HARE (en adelante "el administrado"), peticiona la venta directa de "el predio" (fojas 78). Para tal efecto, adjunta - entre otros – los documentos siguientes: a) ocho (8) fotografías (fojas 1); b) acta de inspección ocular y constatación de posesión de terreno emitida por el Juez de Paz no Letrado de Única Nominación de San Pedro del 22 de septiembre del 2005 (fojas 10); c) constancia domiciliaria emitida por el Gobernador del Distrito de Lobitos el 9 de diciembre del 2005 (fojas 11); d) constancia de no contar los S.S.B.B. de agua y de Luz emitida por el Gobernador del Distrito de Lobitos el 9 de diciembre del 2005 (fojas 12); e) certificado de búsqueda catastral emitida por la Oficina Registral de Piura el 10 de julio 2017 (fojas 14); f) declaraciones juradas de autovalor (PR y HR) correspondientes a los periodos 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 emitidos por la Municipalidad Distrital de Lobitos (fojas 16); g) recibos de ingresos emitidos por la Municipalidad Distrital de Lobitos (fojas 34); h) certificado de posesión emitido por la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Lobitos el 13 de junio del 2016 (fojas 55); i) constancias de posesión Nros. 011-10-2017-OAI-MDL y 074- 12-2016-OAI-MDL emitidas por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Lobitos el 16 de octubre del 2017 y 30 de diciembre del 2016 (fojas 55); j) plano perimétrico (fojas 58); k) memoria descriptiva (fojas 59); y, l) plano de ubicación (fojas 61).
4. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de

disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.

5. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de “el Reglamento”, según el cual, los predios de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 222° de “el Reglamento”.

6. Que, por su parte el artículo 189° de “el Reglamento” señala que la entidad procederá a evaluar la documentación presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación formal de la solicitud, esta Subdirección evaluó la documentación técnica presentada por “el administrado” emitiéndose el Informe Preliminar N° 01103-2021/SBN-DGPE-SDDI del 6 de agosto del 2021 (fojas 79), en el que se concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente:

i. Forma parte de un ámbito de mayor extensión a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida registral N° 11009758 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana, con CUS N° 45907 (fojas 85).

ii. Recae en Zonificación – Zona Residencial Media, según el plano propuesta de zonificación del centro urbano Lobitos

iii. Recae totalmente en el ámbito del lote IV, operadora SAPET DEVELOPMENT PERU INC. De fecha de suscripción del 1 de mayo del 2000, con contrato de explotación, asimismo de la consulta de la base temática de PERUPETRO de pozos petroleros, “el predio” se encuentra cercano al pozo petrolero MILLON 50, en estado de abandono

iv. Según las imágenes del Google Earth del período del 23/08/2009 al 12/02/2021, se visualiza que se trata de un terreno de pendiente plana a ligeramente inclinada de naturaleza eriaza y se encuentra sin delimitación física en condición desocupado, además se encuentra en la zona de seguridad de un radio de 100 metros del pozo 13302 por certificar en estado ATA (Pozo Abandonado Temporalmente), afectando a “el predio” en un área de 638,98 m² (98,98 %).

9. Que, al haberse determinado que “el predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad corresponde evaluar teniendo en cuenta para ello que tal como se indicó en el tercer considerando, que “el administrado” no precisa la causal de venta directa; sin embargo, de la documentación adjunta a su solicitud se advierte que pretende acreditar que viene ejerciendo la posesión en forma pacífica, pública y permanente de “el predio”, por lo cual su requerimiento se encontraría enmarcado en las causales de posesión consolidada y otros supuesto de posesión reguladas por los incisos 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”^[1], los que se detallan a continuación: **a) posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010;** **b) área delimitada en su totalidad;** y, **c) debe estar destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativas, recreacionales u otros en la mayor parte de “el predio”;** mientras para la segunda causal invocada se requiere: **a) posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010;** **b) área delimitada en su totalidad con obras civiles de carácter permanente;** requisitos fundamentales que deben concurrir o cumplirse de manera conjunta de no ser así basta que una de éstas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada

10. Que, por lo antes expuesto esta Subdirección ha evaluado la solicitud de venta directa en el marco de las causales 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, cuyo presupuesto común es la posesión que se debe ejercer sobre el predio de propiedad del Estado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

11. Que, en el presente caso, tal como se indicó en el **ítem iv)** del noveno considerando de la presente Resolución, según las imágenes satelitales del Google Earth^[2] del período del 23/08/2009 al 12/02/2021, “el predio” se encuentra sin delimitación física en condición desocupado

12. Que, debemos precisar, que de acuerdo a la Resolución N° 0006-2021/SBN del 15 de enero de 2021 emitida por esta Superintendencia, se concluye, entre otros, que excepcionalmente resulta pertinente que, hasta el 31 de diciembre de 2021, se debe continuar con las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal involucrado en las funciones del Sistema Nacional de Bienes Estatales a través del uso de las tecnologías disponibles en las actuaciones, procedimientos y actos que se desarrollen en cumplimiento de las normas de dicho Sistema, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social; en consecuencia, corresponde disponer que las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales sigan siendo sustituidas por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios.

13. Que, en ese marco legal, de acuerdo al panel fotográfico inserto en el Informe Preliminar N° 01103-2021/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que en el período del 23/08/2009 al 12/02/2021, se visualiza que se trata de un terreno de pendiente plana a ligeramente inclinada de naturaleza eriaza y se encuentra sin delimitación física en condición desocupado; motivo por el cual, no cumple con los requisitos descritos en el décimo considerando de la presente Resolución para proceder a una venta directa por la causales reguladas por los incisos 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, en la medida que no cumple con el ejercicio de la posesión consolidada con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

14. Que, en tal sentido corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa de “la administrada”, debiéndose disponer su archivo una vez quede consentida la presente resolución.

15. Que, al haberse determinado la improcedencia liminar de la solicitud no corresponde evaluar la documentación presentada por “la administrada”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; el Informe de Brigada N° 706-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto del 2021; y, el Informe Técnico Legal N° 0972-2021/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto del 2021.

[1] Artículo 222.- Causales para la compraventa directa

3. Posesión consolidada: Cuando el predio se encuentre delimitado y destinado, en su mayor parte, para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros; y, el solicitante acredite que viene ejerciendo posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; asimismo, el hecho que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

4. Otros supuestos de posesión: Cuando la posesión no cumpla con las condiciones indicadas en el inciso precedente, pero se ejercite efectivamente actividad posesoria, encontrándose el área delimitada en su totalidad por obra civil de carácter permanente, de tal forma que restrinja el acceso de manera efectiva de terceros distintos a quien ejerce posesión, y el solicitante cuente con los documentos que acrediten indubitablemente que viene ejerciendo la protección, custodia y conservación del área para sí, desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618; siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

[2] Octava.- Adecuación tecnológica e implementación progresiva de medios electrónicos en la gestión de predios estatales En aplicación de las políticas de modernización de la gestión del Estado y de Gobierno Digital, las entidades deben implementar gradualmente la interoperabilidad de sus sistemas y adecuar progresiva y permanentemente su tecnología para el intercambio de información en línea, así como para facilitar el empleo de medios electrónicos en la gestión de los predios estatales. Las entidades pueden hacer uso de medios electrónicos y sistemas de información web en los actos de adquisición, administración o disposición de predios estatales, siempre que cumplan con las exigencias contempladas en las normas de la materia y cuenten con los instrumentos tecnológicos necesarios.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por **GARY GAGLIARDI HARE**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

P.O.I.N° 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario